



RESOLUCIÓN No. **6372** DE 2021

*"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** contra la Resolución 1105 del 16 de septiembre de 2020, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C."*

## **EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 5928 de 2020, y

### **CONSIDERANDO**

#### **1. ANTECEDENTES**

El 4 de julio de 2019<sup>1</sup>, **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **ATP**, radicó ante la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. una solicitud de factibilidad para la ubicación de elementos que conforman una estación radioeléctrica, denominada **BOG\_ENG\_12**, a localizarse en el andén de la Calle 90<sup>a</sup> entre carreras 83<sup>a</sup> y 86 de la localidad de Engativá, en la ciudad de Bogotá D.C.

Mediante Resolución 1105 del 16 de septiembre de 2020, la Secretaría Distrital de Planeación resolvió dicha solicitud, en los siguientes términos: **"ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la viabilidad de la solicitud incoada por medio de la actuación administrativa radicado No. 1-2019-44911 del 04 de julio de 2019 para la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **"BOG\_ENG\_12"**, a localizarse en el andén de la calle 90<sup>a</sup> entre carreras 83<sup>a</sup> y carrera 86 de la localidad de ENGATIVÁ, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo."

Ante la negativa de la Secretaría Distrital de Planeación, el 6 de octubre de 2020, **ATP** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>3</sup> en contra de la Resolución 1105 del 16 de septiembre de 2020, a través de la cual, la Secretaría Distrital de Planeación decidió negar la solicitud de factibilidad radicada por **ATP** el 4 de julio de 2019. Dicho recurso fue resuelto mediante Resolución 1653 del 4 de diciembre de 2020<sup>4</sup>, en la cual la Secretaría decidió no reponer la decisión por considerar que dicha negación encontró motivación en el concepto del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, en adelante **IDU**, el cual se pronunció el 9 de octubre de 2019<sup>5</sup>, en los siguientes términos: "(...) no consideramos viable ubicar este elemento por la cercanía al parque lo cual podría generar un impacto negativo con la comunidad del sector (...)".

<sup>1</sup> Expediente 1-2019-44911 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_ENG\_12. Folio 1 a 127.

<sup>2</sup> Expediente 1-2019-44911 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_ENG\_12. Folio 191 a 193.

<sup>3</sup> Expediente 1-2019-44911 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_ENG\_12. Folio 202 a 206.

<sup>4</sup> Expediente 1-2019-44911 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_ENG\_12. Folio 215 a 224.

<sup>5</sup> Expediente 1-2019-44911 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_ENG\_12. Folio 190

En lo que respecta al recurso de apelación, la Secretaría Distrital de Planeación concedió el mismo y ordenó remitir el expediente a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante CRC, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Planeación puso en conocimiento de esta Comisión el recurso de apelación interpuesto por **ATP** en contra de la resolución referenciada, razón por la cual remitió el expediente contentivo de la solicitud de factibilidad respecto de la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "**BOG\_ENG\_12**", mediante comunicación con radicación de entrada número 2021806659 del 2 de junio de 2021.

Finalmente, es menester indicar que en virtud de lo dispuesto en el literal f) del artículo 1 de la Resolución CRC 5928 de 2020, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

## **2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Esta Comisión debe revisar, en primera medida, la procedencia del recurso de apelación, para lo cual se debe tener en cuenta lo estipulado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de los cuales, dicho recurso debe presentarse por el interesado, su representante o apoderado, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

En el caso concreto, se tiene que el recurrente presentó dentro del término legal la impugnación en contra de la Resolución 1105 del 16 de septiembre de 2020, puesto que la misma fue notificada el 22 de septiembre de 2020 y el recurso de referencia fue presentado el 6 de octubre de 2020, es decir, el décimo día hábil siguiente a la notificación.

En virtud de lo anterior y, a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por **ATP** cumple con todos los requisitos de ley<sup>6</sup>, razón por la cual, el recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, por lo cual se procederá a su estudio de fondo.

## **3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Como se menciona en el acápite de antecedentes, el 4 de julio de 2019<sup>7</sup>, **ATP**, radicó ante la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. una solicitud de factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica, denominada **BOG\_ENG\_12**, a localizarse en el andén de la Calle 90ª entre carreras 83ª y 86 de la localidad de Engativá, en la ciudad de Bogotá D.C.

La Secretaría negó la solicitud mencionada con fundamento en la inexistencia de concepto favorable por parte del **IDU**, requisito establecido en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto 397 de 2017, vigente al momento de la solicitud. Dicho artículo establece:

*"Artículo 16. DE LA FACTIBILIDAD. La solicitud de estudio para la factibilidad de instalación de estaciones radioeléctricas se presentará ante la Secretaría Distrital de Planeación, junto con el formato oficial de factibilidad que se adopte para el efecto por la Secretaría Distrital de Planeación debidamente diligenciado y los documentos que se establecen en el presente Decreto, según la naturaleza jurídica del inmueble en donde se hará la instalación.*

*La Secretaría Distrital de Planeación revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en el presente Decreto, en el Manual de Mimetización y*

<sup>6</sup> Artículos 74,76 y 77 del CPACA.

<sup>7</sup> Expediente 1-2019-44911 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_ENG\_12. Folio 1 a 127.

*Camuflaje de las estaciones radioeléctricas para el Distrito Capital y en la Cartilla de Espacio Público y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.*

*Parágrafo 1. El trámite de la factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su localización e instalación.*

***Parágrafo 2. Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la Secretaría Distrital de Planeación, solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo<sup>8</sup> (NFT).***

Así las cosas, toda vez que se pretendía la instalación de la estación radioeléctrica en espacio público y, teniendo en cuenta que el **IDU** es la entidad administradora del espacio público sobre el cual versaba la solicitud de factibilidad, el 16 de septiembre de 2019, la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. le solicitó al **IDU** concepto técnico de viabilidad para la construcción de la mencionada antena.

En dicho concepto, el **IDU** informa que "(...) *no consideramos viable ubicar este elemento por la cercanía al parque lo cual podría generar un impacto negativo con la comunidad del sector*".<sup>9</sup>

Lo anterior, constituye la circunstancia que motivó a la administración para negar la solicitud elevada por **ATP** en cuanto a la solicitud de factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica, denominada **BOG\_ENG\_12**, a localizarse en el andén de la Calle 90<sup>a</sup> entre carreras 83<sup>a</sup> y 86 de la localidad de Engativá, en la ciudad de Bogotá D.C.

#### **4. CONSIDERACIONES DE LA CRC**

##### **4.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC**

Como se dispone en el numeral 18 del artículo 22<sup>10</sup> de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuestos contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones. En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones, ni por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial- POT- y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, indicando que:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura garantías y medidas necesarias que contribuyan en la*

<sup>8</sup> Resolución 1074 de 2020. Secretaría Distrital de Planeación. "Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 805 del 24 de diciembre de 2019 "Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 397 de 2017, modificado por el Decreto Distrital 472 de 2017, y se dictan otras disposiciones" cuando se trate de solicitudes de estudio de factibilidad y el permiso de localización e instalación que hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto, continuarán rigiéndose bajo las normas vigentes para ese momento, siempre y cuando hayan sido radicadas con la totalidad de documentos solicitados para su radicación, salvo que el interesado manifieste de manera expresa y escrita su voluntad de acogerse a las normas establecidas en el presente Decreto. Para el caso en particular, se desarrollará el procedimiento de acuerdo con lo contemplado en el Decreto Distrital 397 de 2017."

<sup>9</sup> Expediente 1-2019-44911 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_ENG\_12. Folio 190

<sup>10</sup> "Resolver recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones".

*prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general.*

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general.” (Negrilla fuera del texto).*

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis de los recursos de apelación o queja asociados a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7<sup>11</sup> de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, no puede perderse de vista para el análisis de este tipo de recursos, que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por el numeral 6 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

*"Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables" y "Propender por la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las tecnologías de la información y las comunicaciones por la protección del medio ambiente y la salud pública".*

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

*"Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país". (NFT)*

En este sentido, y visto que el permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones que busca **ATP**, se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios, esta Comisión dentro del marco jurídico antes expuesto y según la función expresamente otorgada por el legislador sobre la materia, debe conocer el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa.

#### **4.2. CONSIDERACIONES SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO**

**ATP** sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución que niega la factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica, denominada **BOG\_ENG\_12**, en 3 argumentos principales, los cuales serán tratados en el orden que a continuación se expone, acompañado de las consideraciones de la CRC sobre cada uno de éstos.

##### **I. FRENTE AL ARGUMENTO DE VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO**

<sup>11</sup> "Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios".

Sobre el primer argumento, **ATP** considera que la Secretaría Distrital de Planeación vulnera su derecho al debido proceso en razón a que no expidió acta de observaciones que le permitiera actualizar, corregir y aclarar la información requerida para que después de ello, la autoridad resolviera de fondo su solicitud y, así mismo, que no se le corrió traslado del concepto del **IDU**, lo cual evidencia que no se cumplió con el procedimiento contenido en el artículo 22 del Decreto 397 de 1997.

Igualmente trae a colación la interpretación del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la cual ha sido desarrollada jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, específicamente el fragmento que hace referencia a los mecanismos procesales que tiene cualquier persona, natural o jurídica, de controvertir la pruebas que han sido presentadas y los argumentos de hecho y de derecho que se incoen en su contra.

De esa manera, considera vulnerado el derecho al debido proceso, así como el derecho a la contradicción y a la defensa.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

El recurrente estima vulnerado su derecho al debido proceso puesto que la Secretaría Distrital de Planeación no le dio a conocer las recomendaciones, exigencias y/o lineamientos (técnicos, urbanísticos y/o jurídicos), que como solicitante debía tener en cuenta durante la etapa de solicitud de factibilidad.

En relación con este argumento, es oportuno poner de presente que el Decreto 397 de 2017 establece en su artículo 22 lo siguiente:

*"Artículo 22. CONCEPTO DE FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS. La Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación o la entidad que haga sus veces, contará con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la radicación de la solicitud con la totalidad de los requisitos establecidos en el presente Decreto, para emitir el correspondiente concepto de factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas.*

*Durante este término la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación **podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud.** El interesado contará con un plazo de treinta (30) días calendario para dar respuesta al requerimiento, el cual podrá ser ampliado a solicitud de parte hasta por un término adicional de quince (15) días calendario. Durante este plazo se suspenderá el término para la emisión del concepto de factibilidad de que trata el presente artículo. (...)"(NSFT)*

De la norma precitada, es importante resaltar, en primer lugar, que tal disposición contempla una facultad, mas no una obligación de la administración, a la cual puede acudir cuando estime que la solicitud debe ser actualizada, corregida o aclarada previo a emitir un pronunciamiento de fondo.

Aunque en la revisión del expediente administrativo 1-2019-44911 esta Comisión efectivamente no encontró que **ATP** haya sido requerido en oportunidad alguna por la Secretaría Distrital de Planeación, se considera que no hubo vulneración al debido proceso como lo aduce **ATP**, dado que, como se expuso, la norma establece una simple facultad de la administración que, de no agotarse, no representa una contravención de la normatividad o de los derechos del solicitante.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que en su recurso **ATP** manifiesta que sólo conoció el concepto del **IDU** que sustentó la negativa de factibilidad hasta el momento de la expedición del acto administrativo definitivo, y que por tanto no pudo controvertir el mismo, es menester mencionar que tal concepto constituye un acto administrativo de trámite, al operar como una acción intermedia que precede a la definición de una situación jurídica, plasmada en el acto administrativo definitivo. Estos actos de trámite, de acuerdo con el artículo 75 del CPACA no son susceptibles de recursos salvo en los casos previstos en norma expresa, lo cual no sucede en el presente caso.

Tal posición, ha sido reiterada por la Honorable Corte Constitucional, de la siguiente manera:

*“La distinción entre actos definitivos y de trámite obedece a la forma que adoptan las actuaciones de la administración, en la que se adelantan actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica -preparatorios-, se emiten decisiones que crean, modifican o extinguen la situación jurídica concreta -definitivos- y se realizan diversos actos dirigidos a ejecutar u obtener la realización efectiva de la decisión de la administración -de ejecución-. La diferenciación es relevante para determinar cuáles son los mecanismos de contradicción con los que cuentan los ciudadanos. Así pues, mientras el artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 ibídem establece que **no habrá recurso contra los actos** de carácter general, ni contra los **de trámite**, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa<sup>12</sup>”*  
(NFT)

En ese orden de ideas, es posible concluir que el hecho de no correr traslado al peticionario del concepto emitido por el **IDU** no constituye de modo alguno la vulneración de sus derechos al debido proceso, derecho de publicidad, defensa y contradicción, teniendo en cuenta que, por la naturaleza misma de dicho acto administrativo, éste no era susceptible de ser recurrido. Adicionalmente, dicho concepto hizo parte de la motivación del acto de negación a la instalación de la estación base sobre la que recaía la solicitud de **ATP**.

En efecto, es de anotar que **ATP** tuvo la oportunidad de controvertir los argumentos sobre los cuales se sustentó el concepto desfavorable emitido por el **IDU**, por medio de la interposición del recurso de reposición en subsidio de apelación formulado en contra de la resolución que negó la factibilidad para la ubicación de la estación Radioeléctrica **BOG\_ENG\_12**, en el cual pudo exponer sus argumentos fácticos y jurídicos para sustentar la contradicción al concepto que sustentó la decisión de la Secretaría, así como aportar pruebas que estimara necesarias para tal fin.

De la revisión de los documentos que reposan en el expediente pudo constarse que tal discusión se dio, pues en su recurso<sup>13</sup> **ATP** expuso una serie de gráficos y apartes de la propuesta de mimetización presentada en cuanto a la matriz de evaluación de impacto visual, la cual resalta que arrojó un puntaje de 24, manifestando que es catalogado como impacto bajo y, así mismo, que presentó ante la Secretaría Distrital de Planeación la "*Garantía de Interferencia del Sitio BOG\_ENG\_12*", mencionando que las señales generadas por los equipos no producen ningún tipo de daño sobre las personas, animales, plantas o electrodomésticos, según estudios realizados por empresas y organismos internacionales, contrario a lo expuesto por el **IDU**, como quiera que en el concepto de dicha entidad que fundamentó la decisión de la Secretaría, éste no soportó técnica ni jurídicamente su posición.

Así las cosas, de los argumentos esgrimidos por el recurrente y lo probado en el expediente se concluye que no se identifica vulneración del derecho al debido proceso, razón por la cual el cargo no prospera.

## **II. FRENTE AL ARGUMENTO DE FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO**

Sobre este argumento, **ATP** manifiesta que la Secretaría Distrital de Planeación no cumplió con el deber motivacional y de publicidad previstos para la expedición de actos administrativos, pues en su sentir, el acto administrativo recurrido carece de sustento fáctico y jurídico, en razón a que, **(i)** la Secretaría Distrital de Planeación no incluyó dentro de los considerandos del acto administrativo ninguna argumentación respecto de los estudios aportados por **ATP**, siendo estos elementos probatorios que podrían modificar la decisión tomada; **(ii)** la Secretaría Distrital de Planeación incurre en un yerro pues el referido acto administrativo se sustentó en un concepto deficiente del **IDU** que carece de fundamentos técnicos y jurídicos; **(iii)** **ATP** conoció del concepto emitido por el **IDU** hasta que fue expedido el acto administrativo que negó la factibilidad, por lo cual no pudo ser controvertido.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU- 077 de 2018. Referencia Expediente T-6.326.444. Magistrado Ponente: Gloria Estella Ortiz Delgado, 08 de agosto de 2018.

<sup>13</sup> Expediente 1-2019-44911 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_ENG\_12. Folio 128

## **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

Para verificar si le asiste o no razón al recurrente en su argumento sobre la indebida motivación de la decisión de la Secretaría Distrital de Planeación, resulta necesario tener claros los conceptos de falta de motivación y falsa motivación de los actos administrativos, a efectos de analizar si esa decisión y el concepto del **IDU** en que se fundamentó, se adecuan o cumplen con el deber motivacional correspondiente.

En cuanto a la falta de motivación, es necesario indicar que es un vicio de los actos administrativos **que se configura cuando no se fundamenta la razón de la decisión por parte de la administración, o cuando a pesar de existir motivación, ésta no se expone de manera eficiente**. Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha manifestado que: "(...) *Además de fundamentar el acto se debe ser explícito con las razones, por las cuáles concluyó que las premisas fácticas y jurídicas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico*".<sup>14</sup> (NSFT)

A su vez, es preciso manifestar lo relacionado con la falsa motivación, respecto a lo cual, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) **O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa;** o b) **Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.** Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. **Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.** Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos." (NSFT)<sup>15</sup>*

Para continuar con el análisis propuesto, es preciso recordar que de acuerdo con la documentación que obra en el expediente administrativo allegado por la Secretaría Distrital de Planeación, su decisión de negación de factibilidad se basó en el concepto desfavorable del **IDU** sobre la viabilidad de la instalación de la antena en los términos solicitados por **ATP**, el cual estableció:

*"(...) no consideramos viable ubicar este elemento por la cercanía al parque lo cual podría generar un impacto negativo con la comunidad del sector.".<sup>16</sup>*

Así mismo, se observó a partir de la revisión del expediente que si bien la decisión objeto de recurso establece como motivación el concepto del **IDU** invocando lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto 397 de 2017, lo cierto es que no se evidenció en dicho concepto que el **IDU** haya expuesto de manera explícita las razones por las cuáles concluyó que conforme a lo probado en el trámite administrativo, no era viable técnica, jurídica y urbanísticamente acceder a la instalación de la antena en la ubicación propuesta. De igual forma, tampoco se observó que la resolución recurrida contenga un análisis sobre el particular y que en la resolución mediante la cual se resolvió el recurso, se hubieran analizado los gráficos, la propuesta de mimetización y la "Garantía de Interferencia del Sitio BOG\_ENG\_12", en la cual se manifestó que las señales

<sup>14</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-472 de 2011, M.P María Victoria Calle Correa.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012, C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

<sup>16</sup> Expediente 1-2019-44911 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_ENG\_12. Folio 190

generadas por los equipos no producen ningún tipo de daño sobre las personas, animales, plantas o electrodomésticos, según estudios realizados por empresas y organismos internacionales, argumentos con los cuales **ATP** insistió en sustentar la viabilidad de su solicitud.

Lo anterior permite concluir que el acto recurrido fue expedido con falta de motivación, toda vez que no hubo por parte de la administración un análisis integral de los argumentos y soportes desplegados por **ATP**, ni una exposición explícita de los motivos que evidencien sin asomo de duda que la negativa de factibilidad está acorde a la realidad probatoria del caso y a las normas jurídicas aplicables.

Ahora, como quiera que el recurrente además afirma que el sentido de la decisión atendió a la falta de revisión y análisis de los documentos, estudios y gráficos que obraban en el expediente, corresponde determinar si lo que pretende probar **ATP** en su recurso, deviene además en una falsa motivación del acto administrativo. Lo anterior, de cara las dos causales que dan lugar a la configuración de este vicio, estas son: "a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente."

Con el fin de validar la vocación de prosperidad de los anteriores argumentos, la CRC realizó un análisis de las gráficas y de los argumentos esgrimidos por **ATP** dentro del recurso, un análisis de la propuesta de mimetización de la estación base "**BOG\_ENG\_12**" ubicada en el andén de la Calle 90ª entre carreras 83ª y 86ª localidad de Engativá así como del estudio de georreferenciación y del levantamiento topográfico, acompañado de imágenes tomadas de Google maps, a la luz del Decreto 308 de 2018<sup>17</sup>.

Así las cosas, se encuentra que en el capítulo 1 de la Cartilla de Andenes de Bogotá, contenida en el Decreto Distrital 308 de 2018, se establecen los "**1. CONCEPTOS BÁSICOS: ANDENES Y FRANJAS FUNCIONALES**", y se determinan los diferentes componentes del espacio público entre ellos el andén peatonal, la franja de paisajismo y mobiliario y vados peatonales.

De acuerdo con lo anterior el ítem, "A" Franja de paisajismo y mobiliario (FPM), la define como la "**Franja cuya función principal es aportar a la calidad ambiental y segregar modos de circulación, protegiendo principalmente al peatón. Es donde se generan actividades urbanas diferentes a la circulación. En esta franja se ubican la vegetación, mobiliario, señalización, rampas de acceso a predio, vados peatonales, elementos complementarios al transporte público y elementos de servicios públicos. Su ancho se mide teniendo en cuenta el bordillo de confinamiento y el sardinel.**" (NFT)

Revisada la ubicación aportada por **ATP** de cara al anterior concepto, se tiene que la estación radioeléctrica que se pretende instalar, se encuentra en área de espacio público y, que la infraestructura de telecomunicaciones objeto de la solicitud de **ATP**, consiste en un monopolo de 16 mts de altura, a ser ubicado en área de destino y uso público propiedad de la inmobiliaria distrital, la cual pretende ubicarse -de acuerdo con las coordenadas contenidas en el expediente- en un área de andén peatonal.

De igual manera, se encontró que se plantea un proceso de mimetización donde los equipos activos como antenas, estarían camuflados o mimetizados con base en una pantalla de policarbonato o similar de color gris, acorde con el Decreto 397 de 2017 y su anexo "**Manual de mimetización y camuflaje para estaciones radioeléctricas**" de la Alcaldía Mayor de Bogotá. A continuación, se revisó la ubicación topográfica de la estación radioeléctrica en imágenes tomadas de Google maps el 5 de julio de 2021, para tener una imagen detallada que comprende el entorno de la ubicación en la cual se pretende instalar la antena.

<sup>17</sup> "Por medio del cual se adopta la Cartilla de Andenes de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones"



Con base en la revisión anterior, la CRC constató que el análisis realizado por la autoridad territorial respecto de la instalación de la antena "**BOG\_ENG\_12**" ubicada en andén de la calle 90ª entre carreras 83ª y 86 de la localidad de Engativá, no comporta una completa revisión de



la información reportada por el solicitante, por lo cual deberá proceder, en la medida en que es la autoridad técnica y competente para ello, a realizar el análisis detallado de la información, de manera que la respuesta de fondo se sustente en conceptos técnicos, arquitectónicos y jurídicos, de conformidad con la normatividad atinente.

A partir de lo anterior es posible concluir que el concepto emitido por el **IDU**, en el que la Secretaría Distrital de Planeación fundamentó la resolución que decidió negar el concepto de factibilidad para la ubicación de la estación radioeléctrica "**BOG\_ENG\_12**", no contiene el análisis mínimo que ha debido realizar para que sirviera de sustento para motivar la decisión objeto de recurso.

Se tiene entonces que **(i)** la Secretaría Distrital de Planeación, fundamentó su decisión en el concepto expedido por el ente que administra el espacio público en cuestión; **(ii)** el recurrente alega que ese concepto que sirvió de sustento de la decisión de la administración, no se corresponde con la realidad fáctica y técnica del caso y que no demuestra el por qué no sería viable la instalación del poste en el espacio solicitado; **(iii)** se constató además a partir del análisis de los gráficos y argumentos desplegados por **ATP** en su recurso, que lo expuesto en el concepto del **IDU** y consecuentemente en la resolución recurrida, no analizó de fondo la información y pruebas allegadas frente al supuesto impacto negativo a la comunidad del sector.

Lo anterior denota que en efecto, la decisión recurrida adolece también de falsa motivación, en tanto se ha constatado que la razón en que se fundamentó, esto es, el supuesto impacto negativo a la comunidad del sector, no estuvo debidamente probada.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que la decisión de la Secretaría Distrital de Planeación, objeto de recurso fue adoptada sin cumplimiento al deber mínimo de motivación, por lo cual se revocará la decisión contenida en la Resolución 1105 del 16 de septiembre de 2020 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, y se ordenará realizar el análisis de fondo de las pruebas, planos y diagramas allegados por el solicitante, de cara a las reglas y requisitos definidos por ella normatividad distrital.

Se aclara que esta Comisión, aun cuando de conformidad con lo dispuesto con la Ley es el superior funcional de la secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, con su decisión no vaciará la competencia de la misma a quien compete realizar los análisis técnicos dentro del experticia propia de sus funciones. En todo caso, se instruirá a dicha autoridad a motivar debidamente el acto para que la decisión que adopte se sustente exclusivamente en la evidencia clara y fehaciente del incumplimiento de las normas vigentes.

### **III. FRENTE A LA PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES**

Como último argumento, el recurrente manifiesta que su solicitud de factibilidad es consecuente con el derecho esencial de los colombianos de acceder a los servicios públicos de telecomunicaciones establecido en la Ley 1341 de 2009, para contribuir al desarrollo de la infraestructura necesaria para garantizar el acceso y uso de las TIC por parte de todos los ciudadanos, atendiendo los preceptos legales y los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y, que con la negación de la factibilidad, la Secretaría Distrital de Planeación atenta contra la necesidad del servicio de telecomunicaciones de los habitantes de la localidad, en razón a que no tuvo en cuenta el Decreto Legislativo 464 de 2020, por el cual el Gobierno Nacional declaró los servicios de telecomunicaciones como un servicio público esencial.

### **CONSIDERACIONES CRC**

Teniendo en cuenta que el cargo anterior tiene lugar a prosperar y la decisión de esta resolución está enfocada en la revocación de la Resolución 1105 del 16 de septiembre de 2020 que niega la factibilidad de la antena **BOG\_ENG\_12**, no se estima necesario proceder con análisis del presente cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión se permite hacer una invitación extensiva a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a fomentar y buscar alternativas para promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, con el fin de incentivar el acceso y uso eficiente a las TIC y en tal sentido dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193<sup>18</sup> de la Ley 1753 de 2015<sup>19</sup> modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, así como lo contenido en la Ley 2108 de 2021<sup>20</sup>, para garantizar la cobertura y calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones de la ciudadanía. Así mismo, buscar alternativas específicas con el solicitante que le permita desplegar la infraestructura requerida para favorecer a los ciudadanos. Para tal fin, se le recuerda que el Código de Buenas Prácticas<sup>21</sup> expedido por la CRC brinda herramientas para facilitar dicha labor.

Finalmente, el presente acto administrativo fue sometido a consideración de los miembros del Comité de Comisionados de Comunicaciones, según consta en el acta N° 1312 del 13 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Admitir el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S – ATP** contra la Resolución 1105 del 16 de septiembre de 2020, expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Planeación.

**ARTÍCULO 2.** Revocar la decisión tomada por la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Planeación, mediante la Resolución 1105 del 16 de septiembre de 2020.

**ARTÍCULO 3.** Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Planeación continuar con el trámite establecido en el Decreto 397 de 2017 para la solicitud de permiso para la instalación de la antena **BOG\_ENG\_12**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, retomando dicho trámite desde la expedición del concepto de factibilidad.

**PARÁGRAFO:** Instruir a la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Planeación a motivar debidamente los actos administrativos que expida en el marco del trámite de solicitud de permiso para la instalación de la estación radioeléctrica objeto de análisis, sustentándolos exclusivamente en la evidencia clara y fehaciente en cuanto al cumplimiento de las normas vigentes, y previo agotamiento de los análisis técnicos y urbanísticos a que haya lugar.

<sup>18</sup> "(...) Para este efecto, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos. (...)"

<sup>19</sup> "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

<sup>20</sup> "LEY DE INTERNET COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y UNIVERSAL"

<sup>21</sup> [https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Buenas\\_Practicas\\_Despliegue\\_2020.pdf](https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Buenas_Practicas_Despliegue_2020.pdf)

**ARTÍCULO 4.** Notificar por medios electrónicos la presente Resolución al representante legal de **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S – ATP**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 5.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Planeación para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C. a los **1 días del mes de septiembre de 2021**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE**

**SERGIO  
MARTINEZ  
MEDINA**

Firmado digitalmente  
por SERGIO  
MARTINEZ MEDINA  
Fecha: 2021.09.01  
11:36:29 -05'00'

**SERGIO MARTÍNEZ MEDINA**  
Director Ejecutivo

Expediente N° 3000-32-11-26

C.C.C Acta N° 1312 del 13 de agosto de 2021.

Revisado por: Lina María Duque Del Vecchio – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias.

Elaborado por: Féisal Amorocho Chacón – Líder proyecto